



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO. Rates range from 12 to 144 rs.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de Setiembre del corriente año el contrato provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y no habiendose aun adquirido por el Estado los buques con que se ha de hacer definitivamente este servicio; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acta de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar, ántes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300.000 reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el día 13 de Agosto del corriente año ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada Direccion general de Ultramar.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acta lo que más ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo ménos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de tres dias.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determine en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10.º El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Pliego de condiciones para contratar provisionalmente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y vice versa en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año: desde principio de Enero del próximo vendiero harán un viaje cada 20 dias entre los dos expresados puntos y vice-versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores en los expresados meses del corriente año y seis en el próximo vendiero: los buques tendrán cuando ménos 800 toneladas y 250 caballos de fuerza, sin que su andar pueda bajar de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la Marina para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa u omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de Setiembre del corriente año: los demás dias de salida durante este contrato se fijarán por el Gobierno.

Art. 10.º En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente segun cotizacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 11.º Si la empresa dejase de hacer por su culpa alguna de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. por cada vez. Para los efectos de este artículo, la expedicion se entenderá sencilla y no redonda, ó sea de ida y vuelta.

Art. 12.º En el caso de que la empresa falle á las demás obligaciones contraídas incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 13.º Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14.º La pérdida ó la disminucion del depósito por la exaccion de las multas será repuesta en el término de tres dias.

Art. 15.º La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16.º El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17.º En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulta de la subasta por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 18.º Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto si necesario fuese hasta que quede despachado el correo.

Art. 19.º La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobacion del Gobierno.

Art. 20.º La duracion de este contrato provisional será de doce meses, prorrogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21.º Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 4.º de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, durante el término de un año prorrogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el objeto de contratar definitivamente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto Rico por medio de buques de vapor:

Considerando que la más baja de las subvenciones que se ha solicitado aceptando las condiciones del Gobierno asciende á la suma de 24.120.000 rs. anuales:

Considerando que con este desembolso puede el Estado hacer por sí mismo el servicio con ventaja del Tesoro y de los intereses generales de la nacion;

S. M. la REINA, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien determinar que

la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico se haga por medio de ocho vapores de 1.900 á 2.400 toneladas y de 500 caballos de fuerza, que deberán adquirirse al efecto y que se despacharán de Cádiz á la Habana y vice versa dos veces al mes; debiendo entenderse esa Direccion con los Ministerios de Marina y de Hacienda para la construccion y pago de los referidos buques, así como una vez terminados estos para la organizacion del servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXCMO. SR.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.310 rs. ános que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta percibe D. Santiago Tomás de Menderichaga.

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en Bilbao á 2 de Octubre de 1849 por el Escribano D. José María Gárate, literal de una escritura otorgada en la propia villa á 30 de Julio de 1723, de la que resulta que autorizados competentemente por la Universidad casa de contratacion de dicha villa, por su decreto de 7 de Agosto de 1722, el Prior y Cónsules de aquella corporacion para tomar á censo las cantidades que se le ofrecieran á un rédito menor que el que devengaban en aquella fecha algunas imposiciones que se citan, con objeto de poder redimir las mismas, otorgan dichos señores la oportuna escritura de imposicion de un censo de 210 ducados de renta anual á favor del mayorazgo fundado por D. Matias de la Puente y Cardon y D. Joaquin Ventura de la Puente, como poseedor del mismo, en virtud á que habian recibido de D. Simon de Andia, como depositario de fondos pertenecientes á dicho mayorazgo, la suma de 40.500 ducados de vellon, obligando á la seguridad del capital y réditos que se estipularon al 2 por 100, cuantos haberes percibia y cobraba la corporacion que representaban; y de cuya escritura por último se tomó razon por la Contaduria de Hipotecas del partido:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar en un todo conforme con su original respectivo: Vista una certificacion dada en Bilbao á 10 de Julio de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de aquella plaza, por la que, con referencia á los libros y demás antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduria de la misma, se hace constar la certeza de la imposicion del capital de censo de que se trata, y que sus réditos se perciben en la actualidad por el antes citado partcipe:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito se otorgó por personas, hábiles con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que este último dejó de hacerlo:

Que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso; y por último, que se encuentra acreditada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

EXCMO. SR.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 rs. ános que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta percibe el Cabildo eclesiástico de Bilbao para el cumplimiento de un aniversario establecido en la capilla propia del extinguido Consulado de aquella villa bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion.

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 28 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Francisco Ballester, literal de una escritura otorgada en 14 de Marzo de 1700 por ante el Escribano D. Ignacio Ventura de Galbarriastu, de la que resulta:

Que reunidos en la Sala capitular de la iglesia mayor del Sr. Santiago, en Bilbao, el Prior y Beneficiados del Cabildo eclesiástico de aquella villa, por el primero se manifestó que en la iglesia del Señor San Antonio Abad, pegante á su altar mayor, tenia la Universidad y casa de contratacion y comercio capilla propia con la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion, donde se decian algunas misas, pagándose por la referida corporacion 660 rs. ános por limosna y estipendio de ella, segun escritura de 4 de Mayo de 1697; y que toda vez que por decreto del Consulado, su fecha 8 de Octubre de 1699, con intervencion de varios negociantes y vecinos habian instituido una funcion anual el día 2 de Julio en la referida capilla con vísperas, salve y misa prioral, señalando para su costo 340 libras que fueron aceptadas por el Cabildo, el Consulado determinó elevarlo á instrumento público para su mayor fuerza y validacion:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar conforme en un todo con su respectivo original:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao á 17 de Abril de 1857, por la que con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduria y Archivo de la misma se hace constar que el Cabildo eclesiástico de aquella villa, en virtud de la escritura de 14 de Marzo de 1700 habia estado percibiendo la pension anual de 4.000 rs., ni que por indemnizacion de ningun concepto hubiera dejado de satisfacerle el Cuerpo consular mientras cobraba el suprimido derecho de averia:

Visto un testimonio librado en forma y con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Francisco de Ballester á 6 de Febrero de 1858, comprensivo:

1.º De un acuerdo del Prior y Cónsules de la Universidad y casa de contratacion de la villa de Bilbao, su fecha 26 de Abril de 1697, por el que aumentaron á 60 ducados los 250 rs. que estaban señalados para la celebracion de misas en la capilla de Nuestra Señora de la Consolacion, segun así resultaba de la escritura de 5 de Julio de 1644:

2.º De una escritura por la que se señalaron los 60 ducados referidos para celebrar 52 misas rezadas y cuatro cantadas en la mencionada capilla:

3.º Y finalmente, de otro acuerdo del Consulado de 8 de Octubre de 1699, por el que dispuso que á más de los 60 ducados se diera al Cabildo eclesiástico 340 rs. para que con ellos hiciera una fiesta en la capilla el día 2 de Julio de cada un año:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la carga de justicia de que se trata procede de una concesion graciosa del extinguido Consulado de Bilbao, y que por ser tal su naturaleza no podia tener otra existencia que la que el mismo Consulado la diera interin no la revocase:

Considerando que los arbitrios y rentas que disfrutó el Consulado le fueron concedidos con el exclusivo objeto de atender con ellos á la ejecucion de las obras necesarias en los muelles de la ría y puerto, á su conservacion en buen estado y á mantener expedita la navegacion:

Considerando que, segun lo dicho, el Consulado carecia de facultades para destinar el producto de dichos arbitrios y rentas á distinto objeto de aquel para que le fueron concedidos, y por ello la obligacion contraida con este motivo solo puede ser eficaz contra la corporacion que la otorgó:

Considerando que al suprimirse los arbitrios que esta disfrutaba, y al sustituirse el Estado en su personalidad, no recayeron en él otras cargas que las contraídas legítimamente por el Consulado, de cuya circunstancia carece la de que se trata:

Considerando, por otra parte, que por la ley solo pueden considerarse como legítimas cargas de justicia las procedentes de un título oneroso, que desde luego justifican el desembolso de una suma dada, de las que solo puede y debe ser responsable el Estado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 28 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Francisco Ballester, literal de una escritura otorgada en 14 de Marzo de 1700 por ante el Escribano D. Ignacio Ventura de Galbarriastu, de la que resulta:

Que reunidos en la Sala capitular de la iglesia mayor del Sr. Santiago, en Bilbao, el Prior y Beneficiados del Cabildo eclesiástico de aquella villa, por el primero se manifestó que en la iglesia del Señor San Antonio Abad, pegante á su altar mayor, tenia la Universidad y casa de contratacion y comercio capilla propia con la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion, donde se decian algunas misas, pagándose por la referida corporacion 660 rs. ános por limosna y estipendio de ella, segun escritura de 4 de Mayo de 1697; y que toda vez que por decreto del Consulado, su fecha 8 de Octubre de 1699, con intervencion de varios negociantes y vecinos habian instituido una funcion anual el día 2 de Julio en la referida capilla con vísperas, salve y misa prioral, señalando para su costo 340 libras que fueron aceptadas por el Cabildo, el Consulado determinó elevarlo á instrumento público para su mayor fuerza y validacion:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar conforme en un todo con su respectivo original:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao á 17 de Abril de 1857, por la que con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduria y Archivo de la misma se hace constar que el Cabildo eclesiástico de aquella villa, en virtud de la escritura de 14 de Marzo de 1700 habia estado percibiendo la pension anual de 4.000 rs., ni que por indemnizacion de ningun concepto hubiera dejado de satisfacerle el Cuerpo consular mientras cobraba el suprimido derecho de averia:

Visto un testimonio librado en forma y con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Francisco de Ballester á 6 de Febrero de 1858, comprensivo:

1.º De un acuerdo del Prior y Cónsules de la Universidad y casa de contratacion de la villa de Bilbao, su fecha 26 de Abril de 1697, por el que aumentaron á 60 ducados los 250 rs. que estaban señalados para la celebracion de misas en la capilla de Nuestra Señora de la Consolacion, segun así resultaba de la escritura de 5 de Julio de 1644:

2.º De una escritura por la que se señalaron los 60 ducados referidos para celebrar 52 misas rezadas y cuatro cantadas en la mencionada capilla:

3.º Y finalmente, de otro acuerdo del Consulado de 8 de Octubre de 1699, por el que dispuso que á más de los 60 ducados se diera al Cabildo eclesiástico 340 rs. para que con ellos hiciera una fiesta en la capilla el día 2 de Julio de cada un año:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la carga de justicia de que se trata procede de una concesion graciosa del extinguido Consulado de Bilbao, y que por ser tal su naturaleza no podia tener otra existencia que la que el mismo Consulado la diera interin no la revocase:

Considerando que los arbitrios y rentas que disfrutó el Consulado le fueron concedidos con el exclusivo objeto de atender con ellos á la ejecucion de las obras necesarias en los muelles de la ría y puerto, á su conservacion en buen estado y á mantener expedita la navegacion:

Considerando que, segun lo dicho, el Consulado carecia de facultades para destinar el producto de dichos arbitrios y rentas á distinto objeto de aquel para que le fueron concedidos, y por ello la obligacion contraida con este motivo solo puede ser eficaz contra la corporacion que la otorgó:

Considerando que al suprimirse los arbitrios que esta disfrutaba, y al sustituirse el Estado en su personalidad, no recayeron en él otras cargas que las contraídas legítimamente por el Consulado, de cuya circunstancia carece la de que se trata:

Considerando, por otra parte, que por la ley solo pueden considerarse como legítimas cargas de justicia las procedentes de un título oneroso, que desde luego justifican el desembolso de una suma dada, de las que solo puede y debe ser responsable el Estado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

EXCMO. SR.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 rs. ános que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta percibe el Cabildo eclesiástico de Bilbao para el cumplimiento de un aniversario establecido en la capilla propia del extinguido Consulado de aquella villa bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion.

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 28 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Francisco Ballester, literal de una escritura otorgada en 14 de Marzo de 1700 por ante el Escribano D. Ignacio Ventura de Galbarriastu, de la que resulta:

Que reunidos en la Sala capitular de la iglesia mayor del Sr. Santiago, en Bilbao, el Prior y Beneficiados del Cabildo eclesiástico de aquella villa, por el primero se manifestó que en la iglesia del Señor San Antonio Abad, pegante á su altar mayor, tenia la Universidad y casa de contratacion y comercio capilla propia con la advocacion de Nuestra Señora de la Consolacion, donde se decian algunas misas, pagándose por la referida corporacion 660 rs. ános por limosna y estipendio de ella, segun escritura de 4 de Mayo de 1697; y que toda vez que por decreto del Consulado, su fecha 8 de Octubre de 1699, con intervencion de varios negociantes y vecinos habian instituido una funcion anual el día 2 de Julio en la referida capilla con vísperas, salve y misa prioral, señalando para su costo 340 libras que fueron aceptadas por el Cabildo, el Consulado determinó elevarlo á instrumento público para su mayor fuerza y validacion:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta estar conforme en un todo con su respectivo original:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao á 17 de Abril de 1857, por la que con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduria y Archivo de la misma se hace constar que el Cabildo eclesiástico de aquella villa, en virtud de la escritura de 14 de Marzo de 1700 habia estado percibiendo la pension anual de 4.000 rs., ni que por indemnizacion de ningun concepto hubiera dejado de satisfacerle el Cuerpo consular mientras cobraba el suprimido derecho de averia:

Visto un testimonio librado en forma y con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Francisco de Ballester á 6 de Febrero de 1858, comprensivo:

1.º De un acuerdo del Prior y Cónsules de la Universidad y casa de contratacion de la villa de Bilbao, su fecha 26 de Abril de 1697, por el que aumentaron á 60 ducados los 250 rs. que estaban señalados para la celebracion de misas en la capilla de Nuestra Señora de la Consolacion, segun así resultaba de la escritura de 5 de Julio de 1644:

2.º De una escritura por la que se señalaron los 60 ducados referidos para celebrar 52 misas rezadas y cuatro cantadas en la mencionada capilla:

3.º Y finalmente, de otro acuerdo del Consulado de 8 de Octubre de 1699, por el que dispuso que á más de los 60 ducados se diera al Cabildo eclesiástico 340 rs. para que con ellos hiciera una fiesta en la capilla el día 2 de Julio de cada un año:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la carga de justicia de que se trata procede de una concesion graciosa del extinguido Consulado de Bilbao, y que por ser tal su naturaleza no podia tener otra existencia que la que el mismo Consulado la diera interin no la revocase:

Considerando que los arbitrios y rentas que disfrutó el Consulado le fueron concedidos con el exclusivo objeto de atender con ellos á la ejecucion de las obras necesarias en los muelles de la ría y puerto, á su conservacion en buen estado y á mantener expedita la navegacion:

Considerando que, segun lo dicho, el Consulado carecia de facultades para destinar el producto de dichos arbitrios y rentas á distinto objeto de aquel para que le fueron concedidos, y por ello la obligacion contraida con este motivo solo puede ser eficaz contra la corporacion que la otorgó:

Considerando que al suprimirse los arbitrios que esta disfrutaba, y al sustituirse el Estado en su personalidad, no recayeron en él otras cargas que las contraídas legítimamente por el Consulado, de cuya circunstancia carece la de que se trata:

Considerando, por otra parte, que por la ley solo pueden considerarse como legítimas cargas de justicia las procedentes de un título oneroso, que desde luego justifican el desembolso de una suma dada, de las que solo puede y debe ser responsable el Estado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la Real instrucción de 4 de Febrero de 1847: Considerando que según estas últimas disposiciones, todos los títulos están sujetos al pago del impuesto especial y a los descubiertos de los antiguos derechos de lanzas y medias anatas hasta 31 de Diciembre de 1846, hubieron o no sacado las correspondientes cartas de confirmación los que poseyeran por sucesión, ó los Reales despachos los que obtuvieron por nueva creación, salvas las exenciones á los que así se les hubiera concedido: Considerando que, lejos de haberse establecido exención alguna en favor de Doña María Emilia Ibañez y Moreno, la Real orden de 4 de Julio de 1856, en que se mandó se le expidiese Real carta de sucesión, la prescribe el deber de abonar el importe del impuesto especial, y presentar certificación de estar corriente el pago de lanzas y medias anatas: Considerando que este servicio gravitaba, no sobre la persona, sino sobre el título, á cuyo fin por la Real cédula de 28 de Enero de 1828 se ordenó la consistencia en fincas ó rentas que respondiesen al pago anual de este impuesto, y cuyo débito necesariamente había de satisfacer el poseedor del título y de las propiedades afectas á la carga, ó en su defecto el sucesor en ellas: Considerando que bajo este precedente legal, y bajo el principio muy atendible de no lastimar los derechos del Estado al cobrar sus créditos, se impuso á las grandezas y títulos por los citados Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la Real instrucción de 4 de Febrero de 1847 la obligación de pagar los descubiertos hasta el 31 de Diciembre de 1846, en cuyo caso se encuentra Doña María Emilia Ibañez, por lo que se le reclamaban son de esta misma fecha, y sin que haya caducado su título, antes bien es uno de los existentes, puesto que la interesada solicita Real carta de sucesión en él: Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heriva, D. José Cayula, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra, D. Moyá, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudé, D. Manuel Cantero, Don Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guzmán, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez. Vengo en confirmar la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1860, de real cédula. Yo el Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Compañía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del partido de Talavera, acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Eduardo José Gutiérrez contra Doña María Manuela de la Llave sobre indemnización de daños y perjuicios que el primero dice haber sufrido en el arrendamiento de unos olivares: Resultando que Doña María Manuela de la Llave arrendó al expresado Gutiérrez cinco olivares en el término de Talavera por tiempo de seis años, y que no habiendo satisfecho el precio de los tres últimos años contra el demandado ejecutivo, á la que se opuso el Don Eduardo diciendo que las olivas arrendadas quedaron infructíferas á consecuencia de las nieves, lluvias y escarchas del año de 1855, por lo que conviniere en que no abonara ni toda la pensión, y que este había sido el motivo de no verificar el pago: Resultando que á pesar de esta excepción, se pronunció sentencia de remate, reservando su derecho al ejecutado para el juicio ordinario; y aunque el Gutiérrez apeló, se separó después del recurso pagando el principal y costas: Resultando que en uso de la reserva pedida posteriormente en el mismo Juzgado de Talavera de la Reina la demanda ordinaria para que se condonara á Doña María al abono de los daños y perjuicios; y que conferido traslado á esta, acudió á la Capitanía general de Castilla la Nueva presentando testimonio del oficio del Presidente de la Junta del Monte-pío militar, en que se dice que S. M. por Real orden de 15 de Octubre de 1844, se había dignado conceder á la misma, como viuda del Teniente Coronel y Capitán retirado D. Miguel Jimenez, la pensión de 2,500 rs. anuales, y pidiendo que oficiase al Juzgado de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la expresada demanda: Resultando que estimada esta solicitud, se formó competencia entre ambos Juzgados, apoyando su reclamación el de la Capitanía general en el art. 8.º, tit. 1.º del tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército, que concede el fuero de guerra á las viudas de los militares mientras permaneciere en tal estado; en que Doña María Manuela de la Llave ha admitido que como viuda de militar disfruta pensión del Monte-pío, y en que la acción deducida por D. Eduardo José Gutiérrez es directa contra la Doña María, como procedente de un arrendamiento, y dirigida á obtener el abono de los perjuicios que dice haber sufrido á consecuencia del mismo: Y resultando que el Juez de primera instancia de Talavera funda su competencia en que Doña María Manuela no ha presentado documento alguno que acredite la clase de retiro que obtuvo su esposo, como debió hacerlo, porque no todos los retirados gozan del fuero militar; en que por el testimonio que la misma ha traído á los autos resulta únicamente que percibe una pensión del Monte-pío militar como viuda de retirado, pero nada se dice de fuero, siendo así que no todas las pensiones de este fuero, y en que siendo demandada por acción personal proveniente de un trato ó negocio en que voluntariamente se mezcló, estaría sujeta en este caso á la jurisdicción ordinaria, según la disposición de la ley 15, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, aunque fuese aforado de guerra: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Bie, Considerando que el art. 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército está reducido á conceder á las mujeres ó hijos de los militares el mismo fuero que según el art. 7.º, gozan sus maridos ó padres mientras estos vivan, conservando en el estado de viudez ó orfandad por el tiempo que el mismo artículo expresa: Considerando que para reconocer como aforado de guerra á la familia de un militar retirado es indispensable que conste el fuero de su retiro, porque de otra suerte, y admitiendo como equivalente de aforado la calidad de retirado, vendría á suceder el caso de otorgarse el fuero militar entero á la mujer, cada ó hijos del que al dar el servicio su fuero alguno había quedado sujeto á la jurisdicción ordinaria: Y considerando que ni con la cédula de preeminencias del Teniente Coronel Capitán retirado, D. Miguel Jimenez, ni en otra forma se ha hecho constar que en su retiro obtuvo fuero, ni aun se refiere á él el oficio testimonio notificado á su viuda Doña María Manuela la Llave la concesión de 2,500 rs. sobre el fondo del Monte-pío: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del partido de Talavera, á lo que se remitan ambas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bie, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Julio Debut, encargado de la Dirección de la empresa del alumbrado de gas de esta corte, con fecha 21 de Abril último, que se publique, una vez comprobada, la relación que existe entre el millar de pies cúbicos de gas y la cifra correspondiente en metros cúbicos, así como la equivalencia de precio que resulta de esta reducción tomando por base de 60 rs. asegurado, según las reglas por que se rige dicha empresa, á cada millar de pies cúbicos; esta Dirección ha creído conveniente acceder á dicho cálculo, y determinar se dé publicidad á dicho cálculo, según el cual cada millar de pies cúbicos equivale á 21 metros 632 milímetros, representando cada metro cúbico el coste de 2 rs. 7,737,10 milésimas de real. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.—José Joaquín Mateos.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En cumplimiento del art. 31 del reglamento de 47 de Febrero de 1848 se publica el siguiente estado de situación de la Real Compañía de la canalización del Ebro, comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la Sociedad, resultando conformes. Madrid 13 de Abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ESTADO DE SITUACION, ó sea resumen del balance al 31 de Diciembre de 1859.

Table with columns: ACTIVO, Rs. Céntos, PASIVO, Rs. Céntos. Rows include Existencia en Madrid, Valores indemnizados á Poncelet, Acciones, Dividendos por cobrar, Obras de canalización, Material de explotación, Mobiliario, Acciones en depósito de garantía, Deudores por cuentas corrientes, Efectos á realizar del convenio Millanet, Item id. de la transacción Debrousse, Gastos generales, Intereses pagados á los accionistas, Capital, Ingresos por cobro de intereses á los accionistas morosos, Item por beneficios en giros é intereses de nuestros fondos, Depósito por fianza y en garantía de gestión, Dividendos é intereses pendientes de liquidación, Haberes de nómina en depósito, Acreedores por cuentas corrientes, Productos de explotación, Buenas cuentas de cuartos dividendos é intereses pasivos.

S. E. D. O. V. B.—El delegado del Gobierno, Nicolás F. de Rojas.—El Tenedor de libros, José de Velasco.

En cumplimiento del art. 34 del reglamento de 47 de Febrero de 1848, se publica el siguiente estado de situación de la Compañía del Canal de Castilla desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1859, el cual ha sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la Sociedad, resultando conformes. Madrid 13 de Abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

ESTADO DE OPERACIONES desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1859.

Table with columns: PRODUCTOS DE 1859, Rs. Céntos, Ingresos por varios conceptos, Rs. Céntos. Rows include Por navegación, Artefactos y fincas, Arbolado, Pesca, barco de pasaje y otros varios productos del Canal, Reintegro de contribuciones pagadas por cuenta de arrendatarios, Saldo de la cuenta general de 1858.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre

el Juzgado de Marina del tercio de Cartagena y el de primera instancia del partido de Vera acerca del conocimiento de la causa formada contra José Antonio Jerez García por desatado al cabo de la matrícula de Ferrela Francisco Carmona.

Resultando que hallándose Carmona según su propia declaración coniendo en una posada, se le presentó el José Jerez preguntándole si se le permitiera embarcarse para pasar á bordo de un buque inglés y que contestándole negativamente en virtud de las órdenes que gubernativamente tenia dadas la Ayudantía del distrito, profirió contra aquel varios insultos y amenazas: Resultando que puesto el hecho en conocimiento de la Autoridad de Marina, se formó la correspondiente causa á Jerez por delito de desatado, en la que se decretó y tuvo efecto su prisión, poniéndosele luego en libertad bajo fianza: Resultando que obtenida la excoercación, acudió al Juez de primera instancia del partido proponiendo la inhabilitación de jurisdicción, á la que declaró haber lugar, pasándose en su virtud el correspondiente oficio al Juzgado de Marina, el cual se negó á separarse del conocimiento del proceso: Resultando que el de primera instancia funda su reclamación en que José Antonio Jerez no es aforado de Marina, y en que el delito de desatado al cabo de matrícula Francisco Carmona no le sujeta á dicha jurisdicción privilegiada por no ejercer esta Autoridad judicial: Resultando que el Juzgado de Marina se apoya en que correspondiendo á los libros de matrícula donde no hay Capitanía, el poder, como se verifica, la instrucción de todas las diligencias que los encomienden los Ayudantes de distrito, deben reputarse Autoridades judiciales y causar desatado los desatados que contra ellas se cometan: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio: Considerando que el desatado de los que desatan á los Jueces militares, contenido en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, no está expresamente ampliado por ella también á los que insultan y amenazan á los cabos de matrícula, clase á que Francisco Carmona corresponde en el punto de Ferrela: Considerando que al ocurrir el suceso complotado dicho cabo órdenes gubernativas del Ayudante de Marina del distrito en calidad de subordinado suyo, de lo cual se infiere que, no siendo judiciales las funciones que entonces desempeñaba, no debe ser aquel reputado como Juez ni como Justicia, quedando por consiguiente sin aplicación al caso el indicado desatado: Considerando que José Antonio Jerez García no goza de fuero privilegiado: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Vera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Compañía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del partido de Talavera, acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Eduardo José Gutiérrez contra Doña María Manuela de la Llave sobre indemnización de daños y perjuicios que el primero dice haber sufrido en el arrendamiento de unos olivares: Resultando que Doña María Manuela de la Llave arrendó al expresado Gutiérrez cinco olivares en el término de Talavera por tiempo de seis años, y que no habiendo satisfecho el precio de los tres últimos años contra el demandado ejecutivo, á la que se opuso el Don Eduardo diciendo que las olivas arrendadas quedaron infructíferas á consecuencia de las nieves, lluvias y escarchas del año de 1855, por lo que conviniere en que no abonara ni toda la pensión, y que este había sido el motivo de no verificar el pago: Resultando que á pesar de esta excepción, se pronunció sentencia de remate, reservando su derecho al ejecutado para el juicio ordinario; y aunque el Gutiérrez apeló, se separó después del recurso pagando el principal y costas: Resultando que en uso de la reserva pedida posteriormente en el mismo Juzgado de Talavera de la Reina la demanda ordinaria para que se condonara á Doña María al abono de los daños y perjuicios; y que conferido traslado á esta, acudió á la Capitanía general de Castilla la Nueva presentando testimonio del oficio del Presidente de la Junta del Monte-pío militar, en que se dice que S. M. por Real orden de 15 de Octubre de 1844, se había dignado conceder á la misma, como viuda del Teniente Coronel y Capitán retirado D. Miguel Jimenez, la pensión de 2,500 rs. anuales, y pidiendo que oficiase al Juzgado de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la expresada demanda: Resultando que estimada esta solicitud, se formó competencia entre ambos Juzgados, apoyando su reclamación el de la Capitanía general en el art. 8.º, tit. 1.º del tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército, que concede el fuero de guerra á las viudas de los militares mientras permaneciere en tal estado; en que Doña María Manuela de la Llave ha admitido que como viuda de militar disfruta pensión del Monte-pío, y en que la acción deducida por D. Eduardo José Gutiérrez es directa contra la Doña María, como procedente de un arrendamiento, y dirigida á obtener el abono de los perjuicios que dice haber sufrido á consecuencia del mismo: Y resultando que el Juez de primera instancia de Talavera funda su competencia en que Doña María Manuela no ha presentado documento alguno que acredite la clase de retiro que obtuvo su esposo, como debió hacerlo, porque no todos los retirados gozan del fuero militar; en que por el testimonio que la misma ha traído á los autos resulta únicamente que percibe una pensión del Monte-pío militar como viuda de retirado, pero nada se dice de fuero, siendo así que no todas las pensiones de este fuero, y en que siendo demandada por acción personal proveniente de un trato ó negocio en que voluntariamente se mezcló, estaría sujeta en este caso á la jurisdicción ordinaria, según la disposición de la ley 15, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, aunque fuese aforado de guerra: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Bie, Considerando que el art. 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército está reducido á conceder á las mujeres ó hijos de los militares el mismo fuero que según el art. 7.º, gozan sus maridos ó padres mientras estos vivan, conservando en el estado de viudez ó orfandad por el tiempo que el mismo artículo expresa: Considerando que para reconocer como aforado de guerra á la familia de un militar retirado es indispensable que conste el fuero de su retiro, porque de otra suerte, y admitiendo como equivalente de aforado la calidad de retirado, vendría á suceder el caso de otorgarse el fuero militar entero á la mujer, cada ó hijos del que al dar el servicio su fuero alguno había quedado sujeto á la jurisdicción ordinaria: Y considerando que ni con la cédula de preeminencias del Teniente Coronel Capitán retirado, D. Miguel Jimenez, ni en otra forma se ha hecho constar que en su retiro obtuvo fuero, ni aun se refiere á él el oficio testimonio notificado á su viuda Doña María Manuela la Llave la concesión de 2,500 rs. sobre el fondo del Monte-pío: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del partido de Talavera, á lo que se remitan ambas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bie, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche de un puente sobre el Ser, en el trozo segundo de la carretera de Gerona á Besalú, provincia de Gerona, cuyo presupuesto, con el aumento de un 15 por 100, asciende á 57,723 rs. 7 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1859, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2,800 rs. en dinero ó acciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado por la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 30 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que ha de cumplir para adjudicarse en pública subasta de las obras de ensanche de un puente sobre el Ser en el trozo segundo de la carretera de Gerona á Besalú, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche de un puente sobre la riera Celtrá, en el trozo 13 de la carretera de Tarragona á Palamos, provincia de Gerona, cuyo presupuesto aumentado con el 15 por 100, asciende á 120,781 rs. 93 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1859, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6,000 rs. en dinero ó acciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado por la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 500 rs., y que no bajen de 100 rs. Madrid 30 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente sobre la riera Celtrá en el trozo 13 de la carretera de Tarragona á Palamos, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Angel Nieto Gallego, Vicepresidente de la sociedad La Prosperidad, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Prosperidad, formada para beneficiar la mina de galena La Surte, sita en término de Garlitos, de la provincia de Badajoz, mediante escritura otorgada en esta corte á 23 de diciem-

bre de 1859, y su adicional de 6 de Junio del año actual, ante el Escribano D. Santiago de la Graña, por D. Angel Nieto Gallego, D. Pablo Guillen, D. Antonio González, D. Ruperto Fernández de las Cuevas, D. José Covisa y D. Faustino Rodríguez, individuos de la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas. Madrid 2 de Julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Madrid 2 de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de la Junta de intervención de la sociedad La Segunda Admirable, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Segunda Admirable, formada para beneficiar la mina de plomo La Segunda Admirable, sita en el término de Lora de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte á 6 de Enero del año actual, y su adicional de 27 de Abril, ante el Escribano D. Enrique Barbero y Quintero, por D. Buenaventura Palomo Olesa, D. Gregorio Rodríguez Alagueros, D. Carlos María Lopez, D. José Lopez de Paredes y D. Juan Michel, individuos de la Junta interventora de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas. Madrid 2 de Julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Madrid 2 de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia del Excmo. Sr. D. Nicolás Osorio y Zayas y demás individuos de la Junta directiva de la sociedad El Amparo, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida, Aurora, Democracia y Mendigorría, sitas en término de Chinchón, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de Diciembre de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Amparo, formada para beneficiar las minas de sulfato de sosa La Dividida

Table with weather data: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. ESPACIO TELEGRÁFICO. Observación meteorológica del día 3 de Julio de 1860.

Table with meteorological data: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 29 de Junio de 1860 a las siete de la mañana.

Table with telegraphic data: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales, de los mercados de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with market prices: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.024 1/2 fanegas de trigo, 3.171 arrobas de harina de id., 3.700 libras de pan cocido, etc.

PRECIOS DE ARTICULOS DEL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with market prices: Carne de vaca, de 42 a 44 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra, Idem de certero, de 18 a 20 cuartos libra, etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with market prices: Cabada nueva, de 19 a 20 rs. fanega, Idem vieja, de 22 a 24 rs. id., Algarroba, a 2 1/2 rs. id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Julio de 1860. —El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. Cotización del 3 de Julio de 1860 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with bond prices: Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, no publicado, 49-10 c., a plazo, 49-60 a fin cor. ó a vol., Títulos del 3 por 100 diferido sin cupon, publicado, etc.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-55 p, París a 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with exchange rates: Albaladejo, Alcañices, Almorija, Avilés, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, León, Llerena, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS. Ambrés 29 de Junio. —Interior, 48 4/8. —Diferida, 38 7/8. Amsterdam 28 de Junio. —Interior, 47 5/16. —Diferida, 38 7/16. Frankfurt 28 de Junio. —Interior, 46 1/2. —Diferida, 37 3/4. Londres 28 de Junio. —Interior, 47 1/16. —Diferido español, 38 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de Palacio.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cotanda, Juez de paz de este distrito, instancia del Procurador D. Rafael Gutiérrez, como apoderado de D. José Ruiz, se cita a D. Antonio María Campos, cuya habitación en esta corte se ignora, para que por sí o persona especialmente apoderada, comparezca con hombre bueno a la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, el miércoles 11 de Julio próximo, a las tres de la tarde, a celebrar acto de conciliación con el Gutierrez sobre pago de maravedís procedentes de obra de carpintería de taller; prevenido que de no comparecer se dará por intentado el acto, incurrindo en la multa de 30 rs. de irremisible exacción, y le causará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Junio de 1860.—El Secretario, A. Ojeda. 3873

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda, de esta ciudad. Hago saber que por providencia dictada en el día 21 del corriente en el cuaderno respectivo de los autos que penden en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto sobre la quiebra de la sociedad de comercio titulada D. Amador Jover é hijos, he mandado sacar a pública subasta por término de 30 días las fincas que a continuación son a saber: Una casa-posada nombrada de Valdepeñas, sita en el campo de San Anton, extramuros de esta ciudad, cuya fachada mira al Sur; lindes por P. con otra casa-posada núm. 6 y otra núm. 4, por el N. y L. con una haza de este caudal, valorada según real cédula practicada en 440.405 rs. Una casa, núm. 80, en la calle de San Pablo, cuya fachada mira al N.; lindes por L. con la núm. 79 de este caudal, por el S. con el patio de la iglesia de San Pablo y por P. con casa número 82 de este caudal, retasada en 43.780 rs. Otra casa, núm. 6, Calleja Barrera de la calle del Baño, parroquia de San Pedro; lindes por L. con casa núm. 5 de D. Mariano de Baraja, por el S. con otra de la calle de Lueros y por P. con la núm. 7 en la citada Calleja, retasada en 42.994 rs. Otra casa-huerto, núm. 25, calle de las Costanillas; lindes por L. con casa núm. 24 de D. Manuel Duarte, por el N. con huerto en la calle de Acoquenda también de D. Manuel Duarte, y por P. con casa núm. 26 de D. Antonio García Ojero, retasada en 4.883 rs.

Fincas rústicas en Montilla.

Una suerte de plantanor, sitio de los Barrancos; lindes arroyo de Jesús Partidor, que dicen de Mencía Paez, plantanor de José Arroyo y otro de Francisco García, compuesta de 4 fanegas, 10 celemines, 2 cuartillos de tierra con 240 plantones de olivo, retasada en 5.400 rs. Otro pedazo en igual sitio; lindes plantanor de Francisco Solano Herrador, tierra de un vecino de la Rambla, plantanor de Antonio Cabello de Alba y con el camino de Montalban, compuesta de 4 fanegas de tierra, plantadas de olivos en el año 53, retasada en 4.000 rs. Otro al sitio de las Cabrerizas y Yesares; lindes con otro de Rafael Ramirez, con el arroyo de Jesús, con la primera suerte, con el arroyo del plantanor y tierras de herederos de José Sanchez, plantado de olivos pequeños, retasada en 7.800 rs. Otra suerte de plantanor nuevo, pago de Montesevero; lindes con otra de un vecino de Aguilar, y al N. P. y S. con tierras del cortijo del Rey, compuesta de 3 fanegas de tierra con 149 plantones de olivo de 10 a 12 años, retasada en 4.388 rs.

Fincas término de la Carlota y la Rambla.

Una haza que antes fueron dos en el octavo departamento de la Carlota; lindes con otra que fué de Juan Rot, garrotal de los Secadas, otra suerte que dicen de los Rufos, y con otra que llama de Bailando, compuesta de 3 y media aranzadas con 425 olivos, valorada en 7.050 rs. Un garrotal en el mismo término de la Carlota, sitio de los Membrillares; lindes con camino que divide el término, con la octava parte de dicho garrotal que fué de José Blé, con otro de Domingo Abad, otro de Antonio Titer y otro del caudal de la sociedad quebrada, compuesta de 9 y tercia aranzadas con 337 plantones, valorado en 19.905 rs. Otro garrotal en el propio sitio de los Membrillares; lindes otro de D. Vicente Lopez y Doña Teresa González, compuesto de 7 aranzadas con 252 pies de 25 a 30 años, valorado en 14.096 rs. Un quifón en el expresado término, al sitio del Rinconillo, octavo departamento de la Carlota; lindes con el camino que divide dicho término del de la Rambla, con olivos que fué de los herederos de Nicolás Blé, con otro de Antonio Titer, otro de Andrés García y otro de Alfonso Bana, compuesto de 4 fanegas de tierra, y en ellas 42 plantones de 18 a 20 años, valorado en 14.260 rs.

Una suerte de olivar en el dicho octavo departamento de la Carlota; lindes con Andrés Martín Flores, con los citados herederos de Rufo, con una servidumbre divisoria de los departamentos y con garrotal de los Secadas, compuesta de una aranzada y cinco sextos de otra con 67 pies de olivo de regular calidad; valorada en 3.350 rs.

Una haza nombrada Girona, que forma parte de la hacienda de los Esquivales Altos; lindes con otra de la Hacienda de Santa Marta, con otra de las de Duesas y arroyo del Madroño, compuesta de 18 aranzadas con 424 olivos, 200 posturas y brotes y 20 plazas vacías, valorada en 26.500 rs.

Otra haza conocida por la de Regina, término también de la Rambla, y forma parte de dicha hacienda; lindes con arroyo del Madroño, olivos del mismo nombre y con el camino que de esta se dirige a Santeña, compuesta de 9 aranzadas de olivar con 324 pies mayores, valorada en 16.640 rs.

Otra haza nombrada del Caracol; lindes con el dicho camino de Córdoba estacada que dicen de Gracia, y con otra de la expresada de los Esquivales Altos, compuesta de 17 y cuarta aranzadas con 600 olivos mayores, 24 posturas y brotes como de 8 años y 22, en 32.246 rs.

Otra conocida por la de Juan Granados; lindes con el arroyo del Madroño, con el dicho camino de Córdoba, haza que dicen de la Alegría y ten los citados Esquivales Altos, compuesta de 18 aranzadas con 446 olivos mayores 200 posturas de 5 a 6 años y 20 de 3, valorada en 37.450 rs.

Otra haza que dicen de la Marca; lindes con la hacienda del Provincial, haza de la Alegría y otras de los Esquivales Altos, compuesta de 18 aranzadas con 347 olivos mayores y 300 posturas y brotes, valorada en 22.895 rs.

Otra conocida por los Castores, que lindes con la de la Alegría, la que dicen de Torquemada, olivar de Gracia y con el carril que conduce a la del Provincial, compuesta de 44 aranzadas con 440 olivos, 14 posturas de 10 años y 40 de 6, apreciada en 22.264 reales.

Otra conocida por los Seis, lindes con la de la Alegría, Esquivales Altos y carril y citado que conduce a la del Provincial, compuesta de 6 aranzadas con 196 olivos, 20 plantones de 10 años y 8 plazas vacías, valorada en 9.026 rs.

Los edificios, casa, molino de aceite de la hacienda nombrada Las Dueñas, término de la Guajarrosa, cuya descripción resulta de la declaración de aprecio, y el cual ha sido ahora de 138.464 reales; debiendo advertir que cuando se valoró en la testamentaría de D. Amador Jover y Toro para hacer las adjudicaciones fué de 90.192, y de esto se adjudicó a D. José Jover 7.091 reales; así que hoy habiendo acrecido el aprecio de 11 fianc parece deber tener el referido 9.990 rs. próximamente, cuya parte no se vende aunque se saque el precio total; así que al hacer posturas se liquidará o rebajará lo que correspondiera a esta del tipo de la valoración; y respecto al resto, se admitirá a 138.464 reales.

Cuya subasta, y remate en favor del mejor postor tendrá lugar al día 30 de Julio próximo entre nueve y once de la mañana, en las casas-audiencia de este Juzgado, advirtiendo que solo se admitirán las posturas que sean arregladas a derecho, y que en la Escribanía del infrascripto pueden verse las declaraciones de los peritos y descripción que hacen de las citadas fincas. Córdoba 23 de Junio de 1860.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna García. 3869

Por providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, referendada por el Escribano del número D. Angel Abad, su fecha 28 de Junio último, se cita, llama y emplaza a D. Frutos Alvaro Benito y Doña Juana Marchen, sus herederos ó causa-habientes, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de

este anuncio, se presenten por sí ó legalmente representados en dicho Juzgado y Escribanía para evacuar el traslado conferido al primero por auto de 23 de Mayo de 1859, y a la segunda por el de 4 de Julio del mismo año, dictados en el expediente incoado a instancia de D. Narciso Rotales, apoderado del Excmo. Sr. General D. Luis de Salamanca, Conde del Campo de Alange, sobre que se auten las tomas de razón de la Contaduría de Hipotecas de este corte de la escritura de venta que en 30 de Junio de 1810 otorgó el Excmo. Sr. Duque del mismo título a favor del expresado D. Frutos Alvaro Benito de dos casas situadas en esta corte, la una calle de San Bruno, a la subienda de la calle de la Caba Alta de San Francisco, señalada con el número 8, de la manzana 146, y la otra calle del Arco de Santa María, que vuelve a la de la Platería, y hace fachada a la de la plazuela de la Almudena, y tiene entrada por el del Sacramento, señalada con el número 4, de la manzana 185; y de la que otorgó en 25 de Abril de 1812 el citado D. Frutos Alvaro Benito a favor de la Doña Juana Marchen, por la que vendió a esta señora la última de dichas casas, calle del Sacramento, número 1, manzana 185; bajo aprehimiento que si no compareciesen dentro del mencionado término les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Julio de 1860.—Dr. Abad.

Por el presente y en virtud de providencia fecha 12 del corriente, del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Francisco de la Pezuela, referendada por el Escribano D. Jacinto de Ceano Vivas, se convoca a junta general de acreedores a los bienes de D. Eustaquio Domínguez, vecino de esta ciudad, para tratar de la quita y espera solicitada, habiéndose señalado para la celebración de la misma el día 16 del mes de Julio próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de dicho señor, sita en la plazuela de la Paloma, núm. 49, primer piso, previniéndose, en conformidad a lo dispuesto en el art. 840 de la ley de Enjuiciamiento civil, se presenten en la junta con los títulos de sus créditos; bajo aprehimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Búrgos 14 de Junio de 1860.—Jacinto de Ceano Vivas. Nota. Doy fe yo el Escribano que, extendido el anterior edicto, se ha promovido incidente de pobreza en el concurso que refiere, solicitándose el cumplimiento del mismo sin derecho por ahora, a cuyo efecto se entregará para su remisión. En su vista por auto de esta fecha se ha mandado, entre otras cosas, que la diligencias que deben tener lugar en el concurso sean sin derechos por ahora y sin perjuicio de su pago en su tiempo, en cuyo sentido que se pudiese nota en los edictos, despachos y edictos pendientes, y en la presente que firmo en tal conformidad en Búrgos a 20 de Junio de 1860.—Jacinto de Ceano Vivas. 3868

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Prado de esta corte, referendada del infrascripto Escribano, se vende en pública subasta una casa-tercera sita en esta capital calle de San Bernabé, núm. 14 moderno, 7, 8 y 9 antiguos, de la manzana 119, que comprende de sitio 6.904 pies superficiales, tasada en 32.844 rs. a rebajar cargas, cuyo remate tendrá lugar el 20 del próximo mes de Julio a las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. Madrid 25 de Junio de 1860.—Juan Manuel Aguado. 3871

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano del número D. Pablo de la Lastra, en las diligencias promovidas a consecuencia de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, referente a los autos de testamentaría de Doña María de los Dolores Torrejon, se cita, llama y emplaza a D. José, D. Luis, Doña María del Carmen García Orozco y demás hijos y herederos que puedan serlo de D. José García Orozco, fallecido en 18 de Febrero último, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado a oír la notificación que debió haberse de D. José a consecuencia del referido exhorto, y tiene por objeto hacerles saber el auto del Juzgado de Sevilla, por el que se da vista a los sucesores de D. Manuel y Doña Teresa Torrejon, a cuya primera línea correspondía el difunto D. José, de la pretensión deducida por D. Miguel Calleja en dicha testamentaria; aprehidos que de no presentarse se tendrá por hecha la notificación, parándose el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma D. Tomás Bende, se cita, llama y emplaza a todas las personas que se hallen disfrutando las memorias y capellanías que en la iglesia parroquial de San Sebastian de esta corte fundó Ins de Móstoles; de las mismas que en la parroquial de S. Miguel fundaron Bernardino y Gaspar Lopez; las instituidas por D. Francisco Moreno a favor de la Congregación de San Pedro de esta corte; las fundadas por D. José Suelbes en la citada parroquia de San Sebastian, y la agregación de 3 rs. hecha por Doña Manuela Carrillo a la memoria de una misa fundada por su marido D. Diego Perez en la capilla de Nuestra Señora de la Soledad del suprimido convento de la Victoria de esta corte, para que dentro del término de 30 días siguientes a la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía a evacuar un traslado que por nueve días les está conferido de la demanda interpuesta por la representación de D. Carlos Gutierrez de la Torre, sobre que se declare nula la agregación hecha por Doña Manuela Carrillo, y que varias inscripciones pertenecientes a las referidas memorias y capellanías no existen ni han existido jamás; bajo aprehimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Junio de 1860.—Tomás Bende. 3874

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por el Escribano de D. Miguel García Noblejas, se cita y llama a los que se crean con derecho al censo de 5 ducados y 10 gallinas, resto del de 10 ducados y 10 gallinas impuesto a favor de Alonso Montaña el viño, en escritura de 31 de Octubre de 1594 ante Juan Lopez, Escribano de número, sobre los cinco solares de que procede la casa de la calle de Embajadores, números 5 antiguo, 46 moderno, manzana 74, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la publicación de este primer edicto en la Gaceta, comparezcan a deducir; con aprehimiento que de no hacerlo se dará por libre de tal responsabilidad la casa, y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Julio de 1860.—Noblejas. 3872

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de uno o varios conocimientos que justifican el embargo en el puerto de Montevideo, con destino al de Barcelona, en el año de 1804, a bordo de la fragata española Los Tres Reyes, en élms La Perla de...

Ciento veinte suelas curtidas, de cuenta y riesgo de D. Juan Antonio Albaracín. Dos tercios con 500 cueros de caballo, de cuenta y riesgo de D. Ramón Igarza. Veintiocho tercios de lana con 248 arrobas de peso, de cuenta y riesgo de D. Francisco Llenas y D. Juan Barberin. Ocho bultos con 40 quintales de velas de sebo, de cuenta y riesgo de D. Francisco Llenas. Los que puedan dar noticia de dichos documentos acudirán dentro del referido término a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de los mismos bajo aprehimiento. Madrid 2 de Julio de 1860.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 3876

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de Maravillas de esta capital, referendada por el Escribano del número D. Juan García de Lamadrid se saca a pública subasta las fincas siguientes propias del menor D. Nicolás Vicente sitas en término de Sotopalacios, en la provincia de Búrgos:

Una heredad donde llaman la Toba, de 17.030 varas cuadradas, que hacen 5 fanegas de segunda calidad; linda por Oriente a D. Fernando Oro Mendiano, Poniente arroyo y Norte Leonardo González, tasada a 800 rs. fanega, hacen 4.000 rs. Otra en Prao Villa, cercada de rio y arroyos, de 42 fanegas, a 1.100 rs., hacen 46.200 rs. Y últimamente: otra en las Presillas, de primera calidad, de 4 fanegas; linda por Oriente herederos de D. Manuel Escobar, y de las fincas de los señores de Aldehuela de Codonal, y de otra el Procurador D. Rafael Martínez en nombre de Isabel Grande, soltera, mayor de edad y los estrados de la Sala en representación de Vicente Borroguero, como curador de Juan Grande, sobre reivindicación de siete fincas rústicas sitas en término del pueblo de: Torreiglesias en cuyo pleito fueron también parte en la primera instancia Antonio Vireada, como marido de María Grande y Lucas Gil, como padre y legítima administrador de las personas de Frutos y Francisco Gil Grande; y ha sido Ministro ponente el Sr. D. José O'Lawlor y Caballero por enfermedad del que lo era Sr. D. Mariano García Cembrero.

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que en 9 de Mayo del año último pronunció el expresado Juez.

Estamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia, por la que se condenó a Isabel Grande y demás demandados por sus respectivas expresadas representaciones a que dejen libres y desembarazadas al demandante D. Francisco Javier Lopez de Rivera las siete tierras que se expresaron y deslindaron al folio 43 y siguientes del escrito de demanda, con abono de las rentas venidas desde el año de 1855 hasta el día; y se impusieron a dichos demandados todas las costas originadas en este juicio por su notoria mala fe. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de Urbina.—Laureano de Arrieta.—José O'Lawlor y Caballero.

Es copia de su original, que se halla inserta al folio 93 del libro-registro de sentencias de Sala segunda, a que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano de S. M. la Reina y de Cámara de la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste pongo la presente con el V.º B.º del señor Presidente de dicha Sala segunda. Madrid 30 de Mayo de 1860.—V.º B.º—Manuel de Urbina.—Justo Morayta. 3877

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Audiencia, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Fernández para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 2.370 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de las fincas números 18 y 37 del inventario de la provincia de Almería, que le fueron adjudicadas, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3063

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito del Norte de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Fernández para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 5.207 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de las fincas números 41 y 50 del inventario de la provincia de Cádiz y 765 del de la Toledo que le fueron adjudicadas, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Fernández para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 41.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Damian Bayon para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 11.098 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 97 de la provincia de Barcelona, que le fué adjudicada, ó en el cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de provid

de malanza, como una arroba, y 800 rs. en dinero, plata y cobre.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de las afueras de esta capital, refrendado por el Escribano D. Roman Gil y Masegosa, se cita y emplaza a D. José Pozo, vecino de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contado desde la inserción de este llamamiento en la Gaceta oficial, se presente ante el referido Escribano a satisfacer en el papel correspondiente la multa de 16.470 rs. en que ha sido declarado incurso por haber dejado transcurrir con exceso el término legal para hacer el pago del primer plazo de una casa sita en esta corte, calle de las Hileras, núm. 9 antiguo, 6 moderno, que en virtud de cesion que aceptó le ha sido adjudicada por la cantidad de 668.800 rs. y es procedente de Beneficencia, señalada con el número 217 del inventario; y en el caso de no satisfacer la expresada multa se presente en la cárcel pública a sufrir un año de prisión, según lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. 3099

Por providencia del Sr. D. Patricio González, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Alfonso Castillo de la Encina para que dentro del expresado término, que se contará desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en el dicho Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye en el mismo por heridas a Quintán Alonso; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. 3100

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días a Mariana Morla para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, a sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar. 3101

Se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Raoum Gallego, natural de Silva, parroquia de Santiago, provincia de Lugo, residente en esta corte sin vecindad fija, soltero, de 33 años, cesante del camino de hierro, que ha vivido en la calle del Acuerdo, núm. 10, cuarto bajo, y a Francisco Viguella, natural de Corvera, parroquia de Santa María de Forzados, concejo de Cabranes (Asturias), vecino de dicho pueblo, residente en esta corte, casado, pón de albañil, de 40 años de edad, que vivía en la portería de la casa núm. 02 de la calle de la Palma, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que despatcha el Sr. D. Manuel Riebova, y Escribano de D. Severiano de Diego, a fin de atender a una providencia dictada por los señores de la Sala Correccional de la Excmo. Audiencia de este territorio en causa que se sigue por lesiones; prevenidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. 3102

D. Manuel Rioja, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general del distrito de Aragón y Magistrado de la Audiencia Territorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a los bienes que ha dejado a su fallecimiento D. Rufino Vidal y Madrid, Comandante graduado Capitán de Milicias disciplinadas de color del ejército de la isla de Cuba, que falleció en el hospital militar de esta plaza en 29 de Agosto del año último, para que en el preciso término de dos meses, a contar desde la inserción de este edicto en el Diario oficial de la capital de aquella Isla, comparezcan en este Juzgado y expediente de abintestado formado en su razón; que si así lo hicieren se oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá el proceso adelante, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza a 12 de Junio de 1860.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S., Leon González Cuende. 3116

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que celebrada junta general de acreedores del concurso provocado por D. José Antonio Ortíz, vecino de Azuaga, fué nombrado síndico el Ayuntamiento de aquella villa en reemplazo de D. Plácido Fernández, que anteriormente fué también nombrado y no aceptó.

Y para que llegue a noticia de todos pongo el presente que firmo en Llerena y Junio 16 de 1860.—José Montero Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquín Chacon. 3114

D. Pascual Alonso González, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel González, se ignora su naturaleza y vecindad, para que en el término de 30 días, contado desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado a contestar los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo por haber desaparecido en la villa de Rueda el día 7 de Mayo último, dejando abandonado un carro con cuatro caballerías mulares del perteneciente de Felipe Roldán, vecino de la ciudad de Valladolid; apercibido de que no verificándolo el Miguel se entenderá las diligencias con los estrados del Juzgado, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo a 18 de Junio de 1860.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Meliton Navas. 3115

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Pedro Ruiz para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca número 49 del inventario de la provincia de Zaragoza, que le fué adjudicada, ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3144

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita, llama y emplaza a D. Francisco Montoya para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a satisfacer la multa de 2.855 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 86 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3145

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3146

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3147

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3148

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3149

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3150

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3151

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3152

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3153

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. José María Ruiz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 4.000 rs. en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el primer plazo de las fincas números 60 y 37 del inventario de la provincia de Zaragoza ó en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido. 3154

de Bienes nacionales que remataron, y de no, en la cárcel de esta villa a sufrir la prisión subsidiaria hasta extinguirla a razón de 10 reales por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Jerónimo Heredia y a D. Pedro Palacios para que en el término de tercero día se presenten en este Juzgado a satisfacer la multa, el primero de 21.640 reales 50 céntos, y el segundo de 2.855 rs. 50 céntos, en que se les ha declarado incurso por no haber satisfecho el importe del primer plazo de varias fincas de Bienes nacionales que remataron; y de no, en la cárcel de esta villa hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Manuel Nieto y a D. Antonio Ruiz para que en el término de tercero día paguen la multa de 4.000 rs. cada uno en que se les ha declarado incurso por no haber satisfecho el importe del primer plazo de las fincas números 71 y 56 del inventario de la provincia de Zaragoza, que respectivamente fueron adjudicadas, y de no, se presenten en la cárcel de esta villa a sufrir prisión hasta extinguirla a razón de 10 rs. diarios, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Manuel Nieto para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 2.157 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 81 del inventario de la provincia de Lérida, que le fué adjudicada, ó en la cárcel de esta villa hasta extinguirla a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda, refrendada por el Notario D. Federico Alvarez, se cita y llama a D. Juan Solaz para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado a satisfacer la multa de 1.037 rs. 50 céntos, en que se le ha declarado incurso por no haber pagado el importe del primer plazo de la finca núm. 446 del inventario de la provincia de Valencia, que le fué adjudicada, ó en la cárcel de esta villa a extinguirla con prisión a razón de 10 rs. por día, según está prevenido.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra, se hace saber a Doña Carlota Ramirez de Arellano, cuyo paradero se ignora, que dentro del término de nueve días presente en este Juzgado el estado de los bienes de su esposo D. Antonio Daban y Tudó, el relación de deudas y la memoria que previene el artículo 36 de la ley de Enjuiciamiento civil para la declaración de concurso.

Madrid 23 de Junio de 1860.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 3269

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozale, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano del número del crimen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve días, a contar desde su publicación, a D. Enrique Tellez Lacue, vecino que ha sido de esta corte y ha vivido en la calle de la Justa, núm. 2, cuarto principal, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose los procedimientos en su ausencia y rebeldía. 3119

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano D. José López Arias, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días a D. Manuel Escudero y Anguita, de esta vecindad y de oficio tápico, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de presos de esta corte a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estufa, consistente en haber empeñado unas alfombras que el Excmo. Sr. D. Modesto de Cortazar le entregó para su conservación. 3143

En virtud de providencia de S. E. la Sala Correccional de la Audiencia de este territorio, cumplimentada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por primer edicto a Marcelo Hurtado y Moreno, natural de Parla, soltero, estudiante de veterinaria, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, de once a dos, comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, y Escribano de D. José López Arias, a efecto de presentarle ante dicha Superioridad, donde pende la causa que contra el mismo se instruye en el referido Juzgado por lesiones.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Julio de 1860.

Se abrió a las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que constase la adhesión de los Sres. Conde de Grá, Marqués de Sanfelices, D. Joaquín José Casaus y Duque de Osuna a la mayoría en la votación nominal que recayó sobre la proposición del Sr. D. Eusebio de Calonge.

Igualmente se acordó repartir a los Sres. Senadores 100 ejemplares de la instrucción sobre el eclipse de que ha de observarse el día 18 del corriente, ejemplares que remitia el Sr. Ministro de Fomento.

El Senado quedó enterado de haber las secciones nombrado para componer la comisión que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley en que se concede una pensión a Doña Adelaida y a Doña Julia Lorenzo y Arcaña a las señoras siguientes:

- 1.º—D. Felipe Rivero.
- 2.º—Marqués de Campo-Alegre.
- 3.º—Marqués de Jalvingo.
- 4.º—D. Julián de Huelvas.
- 5.º—D. Juan Castillo.
- 6.º—D. Gabriel de Aristizábal.
- 7.º—Duque de Abrantes.

Igualmente lo quedó de que la segunda sección había elegido para la comisión que ha de informar sobre el proyecto de ley de recompensas a los militares inutilizados en campaña, en reemplazo del Sr. Conde de Mirasol, al Sr. D. Santiago Olvera y Valazquez, y de que la quinta sección había nombrado para la comisión sobre el proyecto de pensión a Doña María y Doña Isabel Ibañez, en reemplazo del Sr. Conde de Puñonrostro al Sr. Don Luis Rodríguez Camaleño.

Fué recibido con agrado, y pasó a la biblioteca, un ejemplar del cuarto cuaderno de los Monumentos arquitectónicos de España, ejemplar que remitió D. Manuel de Asas, Vocal Secretario de la comisión de los referidos Monumentos.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictámen relativo a declarar exentos del pago de derechos, excepto el de timbre, a los agraciados con las Cruces de Carlos III e Isabel la Católica, por servicios prestados en la guerra de Africa.

Leído el art. 4.º, decía así: «Se declaran libres de todo derecho, excepto del de timbre, las cruces de Comendador de número, de Comendador ordinario y de Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.»

Leída asimismo una enmienda al citado artículo, estaba concebida en los términos siguientes: «Pido al Senado que al art. 4.º del proyecto de ley eximiendo del pago de derechos las cruces de Carlos III e Isabel la Católica concedidas en la guerra de Africa se añada lo que sigue: «así como las de las mismas clases y Ordenes obtenidas por individuos del ejército por recompensas de hechos de armas en ocasiones anteriores ó por consecuencia del Real decreto de 5 de Enero de 1852, a las que ya no se haya concedido aquella exención.»

«Palacio del Senado 27 de Junio de 1860.—El Marqués de Guad-el-Jelú.»

En apoyo de esta enmienda, dijo

El Sr. Marqués de Guad-el-Jelú: Confieso que hablo en esta cuestión con algo de interés, porque aun cuando no pase por mi mente la intención de hacer oposición al Gobierno, de quien soy uno de los más leales amigos, acaso algunas personas que no sean amigos míos puedan dar a mis palabras una tendencia que no tienen. Para mí, señores, Ministerio y poder, poder y fuerza, son palabras sinónimas (hablo del poder ministerial); por eso, cuando el poder se divide, pierde toda su fuerza y establece una negación. Así es como se explica que partiendo una orden de un ramo cualquiera del poder, al ser comunicada a otro desaparezan sus buenos efectos, y solo resulten perjuicios para los gobernados. De aquí que refiriéndome a lo pasado, no a la actual situación, haya yo presentado la adición que estoy sosteniendo.

Por el nacimiento de la Princesa en 1852 se concedió a los Jefes y Oficiales del ejército cierto número de cruces de Isabel la Católica y Carlos III, y por el Ministerio de Guerra se hizo aquella concesión extenta de todo pago; pero el Ministro de Estado se opuso a que los militares en cuestión recibieran el Real título de la gracia otorgada sin que antes satisficieran los derechos establecidos. Pasaron dos años y vino el de 54, en cuya época, ciento cincuenta y tantos de los agraciados del 52, que no estaban en servicio activo, reclamaron la cruz y se les concedió libre de gastos; resultando de aquí una falta de equidad, toda vez que por unos mismos servicios hay Oficiales que tienen la cruz, mientras a otros no les sucede lo mismo por no haber podido satisfacer sus derechos. Esto debe tenerse muy presente en una ley que distingue, que tiende a restablecer un derecho que ya existía.

Creo además que no cabe en criterio humano el que a la clase militar, libre de toda clase de contribuciones, se le imponga una especial por servicios prestados a su Reina y a su país a costa de su sangre. Por otra parte, los sueldos militares apenas bastan para el porte que ellos mismos exigen, y hoy distamos los mismos de ellos que en tiempo de Carlos III; además de tal desventaja se impone una contribución a la clase, quedará completamente defraudados en sus esperanzas la mayor parte de sus individuos cuyos méritos se digna premiar S. M. con alguna de las condecoraciones de que nos ocupamos.

El Sr. Ministro de Estado. En medio de la intimidad de relaciones que se agitan en el Gabinete, reina entre el Sr. Ros de Olano y los individuos que componen el actual Ministerio, no es en manera alguna extraño que haya divergencia sobre cuestiones de segunda importancia. Y menos cuando esa divergencia se ve promovida por la discusión, base del acierto. El Sr. Ros de Olano ha comenzado por sentar una teoría disputable, cual es la de que en un seno de Gobierno debe haber una perfecta uniformidad de voluntades, pues cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente; pero en el caso actual no tiene aplicación. El orden que se sigue para la concesión de cruces es que los Ministros, con aprobación de S. M., significan la Regia voluntad al de Estado, el cual formula la propuesta; para que esta sea aprobada por el Sr. Ministro de Estado, y así sucesivamente. Pero cuando esto no sucede el poder no marcha con desembarazo. La teoría, repito, es evidente